



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Blanco Diaz Tatiana Carolina	19/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander	Jorge Vasquez Hernandez	19/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04 Decreta Medida
08001418901320220036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Ernesto Jose Miranda Revollo, William Enrique Sarmiento Sierra	19/08/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Marco Fidel Fontalvo Loaiza	19/08/2022	Auto Rechaza - 04
08001418901320220041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramiro Manuel Gonzalez Alvarez	Jaime Martinez Baños	19/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04 Medidas Cautelares
08001418901320220024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañia De Financiamiento	Jennifer Leoture Polo	19/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04- Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6bc8a31f-f15c-40dc-821b-d9e4d773e7d7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 135 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190068400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansia Compañía De Financiamiento	Rosina Isabel Jimenez De De La Hoz	19/08/2022	Auto Decide - 04. Inadmite Nulidad
08001405302220190005200	Procesos Ejecutivos	Daniel Herrera Pimienta	Dubis Coronell Caceres	19/08/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - 04-Niega Recurso Contra Auto
08001405302220190016200	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Sonia Ethel Duran	19/08/2022	Auto Requiere - 04.Requiere Notificacion
08001418901320220069700	Tutela	Janel Cristina Correa Garces	Instituto De Transports Y Transito Del Atlantico	19/08/2022	Auto Admite - 03

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

6bc8a31f-f15c-40dc-821b-d9e4d773e7d7



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001418901320220057700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TATIANA CAROLINA BLANCO DIAZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvase Proveer

Barranquilla, agosto 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretaria, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en los títulos PAGARÉ No. **7690092285, 7690092286, 7690092287** interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8, representada legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBÓN C.C.98.563.336, actuando mediante endosatario en procuración en contra de la demandada TATIANA CAROLINA BLANCO DIAZ C.C.1.140.815.565. Previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 419 del código general del proceso y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar y allegar las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo los datos de notificación de su contraparte, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 de la ley 2213 de 2022. Toda vez que, si bien se aporta un certificado, este es emitido por la misma entidad demandante, por lo que no constituye siquiera un principio de prueba de que el correo haya sido informado por la parte demandada.
2. El endoso de los títulos valores se encuentra incompleto, por lo tanto se deberá aportar debidamente escaneado.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11d3c41ca4b2323035e5fc45311387cb07cf944f8cd24dfa34516562148109c**

Documento generado en 19/08/2022 12:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320220046800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA – COOMEDAL
DEMANDADO: MARCO FIDEL FONTALVO LOAIZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvese proveer

Barranquilla, agosto 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 29 de junio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 30 de junio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 07 de julio de 2022

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció de manera correcta frente al requerimiento realizado por el despacho en cuanto a la obtención y evidencias del correo electrónico de la parte demandada, al aporte del certificado de tradición del vehículo, a la corrección del poder aportado y a lo concerniente a las pruebas en cabeza de la parte demandada; lo hizo de manera deficiente con respecto a la ubicación del título valor objeto de la ejecución, ya que manifiesta que lo tiene en su custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA – COOMEDAL. NIT. No. 890905574-1, en contra de la parte

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

demandada, el señor, MARCO FIDEL FONTALVO LOAIZA C.C 17951178, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b86eeae605fa326b76a098d4e1cd2a3e7e466d0c323f18ef586d1312286412**

Documento generado en 19/08/2022 12:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320220036300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS Nit.900.198.142-2
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE SARMIENTO SIERRA C.C. 72.226.412

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial de subsanación enviado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 19 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 03 de junio de 2022, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 06 de junio de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 13 de junio de 2022

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por el despacho; lo hizo de manera deficiente, reiterando lo dicho en la demanda acerca de que su poderdante lo tiene en custodia, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS Nit.900.198.142-2, representada legalmente por la Sra. JAZMIN MARIA JIMENEZ CABARCAS con C.C. No.32.738.276, en contra de la parte demandada el señor WILLIAM ENRIQUE SARMIENTO SIERRA C.C. 72.226.412, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6d1f6f64afc2dca58a74b587464c4e938212a393ed8c1be3a6b9d2a4490cc3**

Documento generado en 19/08/2022 12:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320190068400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANSA S.A
DEMANDADO: ROSINA ISABEL JIMENEZ DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia en la cual la parte demandante, aporta notificación por aviso, solicita seguir adelante con la ejecución. Adicionalmente, se presenta escrito de nulidad por indebida notificación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez examinado el presente proceso, se evidencia memorial de la estudiante MARÍA CAMILA RODAS CANDANOZA, adscrita al CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE, en fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual solicita la nulidad de la notificación adelantada por la parte demandante.

Respecto a lo anterior, el párrafo primero del artículo 9 de la ley 2113 de 2021 establece: *“Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder. Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo”*.

Es de anotar que el poder solicitado debe cumplir con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022 o según lo establecido en el artículo 74 del Código General Del Proceso.

En el caso particular, se evidencia el intento de poder otorgado a través de mensaje de datos. No obstante, no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, acerca de *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

De igual forma, se aclara que un poder para ser aceptado requiere: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo¹.*

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que, el poder aportado por la estudiante MARÍA CAMILA RODAS CANDANOZA, carece de dichos requisitos, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte de la presunta poderdante.

Por lo que, al carecer de legitimidad para actuar en el proceso, se tendrá por no presentado el escrito interpuesto por la estudiante MARÍA CAMILA RODAS CANDANOZA, hasta tanto, no subsane el yerro indicado, para lo cual, se hace necesario otorgar nuevo acto de apoderamiento con la exigencia legal establecida en el artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás formalidades que imponga la ley referida.

¹ Corte Suprema de Justicia Radicado 55194

Por lo anterior, la parte demandada contará con el termino de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de tener por no presentado el memorial, aplicando de manera análoga el término dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., según lo disponer el Art. 12 del mismo estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese inadmisibile la solicitud de nulidad por indebida notificación, interpuesta por la estudiante MARÍA CAMILA RODAS CANDANOZA, hasta tanto no subsane el defecto señalado en la parte motiva de la providencia. En consecuencia, concédase el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tenerse por no presentada.
2. Cumplido el término conferido, ingrese el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a574e46587acdaf779af74f94a825bfc38e2cb8c35b693466c4f31b703aa5c1**

Documento generado en 19/08/2022 12:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302220190016200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO: SONIA ETHEL DURAN
JESUS ENRIQUE GARCIA GUILIANY

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta memorial de notificación electrónica realizada a la parte demandada y solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia que en proveído¹ de fecha 12 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante, a fin de que acreditara la carga procesal de informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, así como también el haber solicitado información en el lugar de trabajo de la demandada SONIA ETHEL DURAN.

Advierte el despacho que, el apoderado de la parte demandante en razón a las diligencias realizadas, informa que SONIA ETHEL DURAN, ya no labora en la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBO INTERNACIONAL. Por lo que, la parte ejecutante intenta la notificación electrónica, sin dejar constancia en el expediente de la forma como obtuvo la dirección electrónica, ni las evidencias correspondientes, requisitos necesarios según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*(negrilla agregada por el despacho)

Por ello y ante la evidente falta de requisitos en el trámite de notificación, la parte ejecutante cuenta con el término de treinta (30) días adicionales, siguientes a la notificación de este proveído, para que acredite lo pertinente, de lo contrario, se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Requierase nuevamente a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de notificación en debida forma de la parte demandada SONIA ETHEL DURAN Y JESUS ENRIQUE GARCIA GUILIAN
2. Adviértase, que en caso contrario se decretará la terminación por desistimiento tácito, según lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Ver expediente digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffad125ee7359e04186dda50095200312c5c23f2766b4c611bdd51a5965c718**

Documento generado en 19/08/2022 12:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405302220190005200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL HERRERA PIMIENTA
DEMANDADO: DUBIS CORONELL CACERES

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. ALEXANDER OSORIO FONTALVO, apoderado judicial de la señora CLAUDIA ESCRIVA CARCAMO, acreedor del remanente dentro del proceso contra la providencia de fecha 17 de mayo de 2022, en la que se negó el desistimiento tácito del proceso. Así mismo, la parte demandante solicita al despacho que se dicte sentencia o se fije fecha de audiencia dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición¹ interpuesto por el Dr. ALEXANDER OSORIO FONTALVO, apoderado judicial de la señora CLAUDIA ESCRIVA CARCAMO, acreedor del remanente dentro del proceso, contra la providencia de fecha 17 de mayo de 2022, en cuyo numeral 1° de su parte resolutive se niega solicitud de desistimiento tácito.

Al recurso se le dio el trámite de Ley, sin que las partes se pronunciaran acerca del mismo, por lo que se entrará a estudiar de fondo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Entre sus reparos, alega el recurrente que el auto carece de legalidad, toda vez que el traslado al que se hace referencia en el numeral segundo del auto atacado, se ha publicado por estado en dos ocasiones.

Siendo que el impugnante se encuentra acreditado únicamente para lo referente a la solicitud de terminación, según lo dispuesto en el inciso segundo del art. 466 del C.G.P., sobran sus consideraciones sobre el trámite adelantado por este juzgado en los demás aspectos del proceso, razón por la que se le requiere obrar de conformidad.

No obstante, se aclara que el auto de fecha 10 de marzo de 2020, corre traslado a las excepciones presentadas el 22 de enero de 2020² por la parte demandada, pero en el sistema de las actuaciones TYBA, se encuentra doble registro del estado del auto en mención los días 16 de marzo y 13 de julio de 2020, por lo cual se hace necesario dejar sin efectos esta última publicación.

Descendiendo a los aspectos de la reposición sobre los que sí se tiene acreditación, en providencia del 17 de mayo de 2022, se negó la terminación del proceso en virtud de que no existía un abandono de la litis por las partes, advirtiéndose una carga en cabeza del juzgado con referencia a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas el 23 de enero de 2020, no habiendo lugar a decretar desistimiento tácito por no configurarse la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP.

Alega el recurrente que, aun tratándose de mora imputable al despacho judicial, es aplicable el aparte normativo antes referido, acerca de que, cuando *“no se solicita o realiza ninguna*

¹ Ver expediente digital. Recurso de reposición.

² La parte demandada presenta excepciones en dos fechas distintas, 22 y 23 de enero de 2020



actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”, por lo que se estructura el supuesto fáctico para el decreto del desistimiento tácito.

Para resolver, en Sentencia C-173/19, la H. Corte Constitucional definió la figura que se estudia, así: *“Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”*

De igual manera, en estudio de la procedencia de la referida terminación con base en la propia mora judicial, la Corte Suprema de Justicia consideró que *“se estaría premiando tanto al funcionario judicial moroso como a la contraparte, y se terminaría sancionando al litigante que ha cumplido con sus cargas o sus deberes procesales, lo cual, además de ir en detrimento de sus derechos, en tanto que ello supone la pérdida temporal o definitiva del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, desnaturalizaría la figura del desistimiento tácito.”³*

En consecuencia, se reitera que dentro del presente asunto no se configura el desistimiento tácito, debido a que la Litis se encuentra trabada y no existe abandono de las partes del proceso en curso, ya que es sobre el despacho que recae su impulso, por lo que no es plausible modificar lo decidido en la providencia recurrida, razón por la que se mantendrá incólume el proveído atacado.

Adicionalmente, se observa que en memorial de fecha 23 de julio de 2019, el demandante DANIEL HERRERA PIMIENTA, envía poder conferido al Dr. MANUEL ALBERTO OCHOA MUÑOZ a fin de que se le reconozca personería en el presente proceso; lo cual es procedente aceptar y conceder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado del tercero interesado, contra la providencia de fecha 17 de mayo de 2022, que en el numeral primero de su parte resolutive negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Dejar sin efecto la fijación en estado 13 de julio de 2020, del auto con fecha 10 de marzo de 2020, por existir doble publicación de la misma providencia.
3. Téngase por revocado el poder antes conferido al Dr. CESAR ALTAMAR FONTALVO, como apoderado judicial de la parte demandante, y reconózcase personería al Dr. MANUEL ALBERTO OCHOA MUÑOZ identificado con C.C 8.707.268 y TP. 73.104 del C.S.J., como su nuevo apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC14089-2015 Radicación n.º 13001-22-13-000-2015-00247-0, citada en Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., del 03 de julio de 2020. Rad: 13430310300120090008602
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel. 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcbca10ff63c3c32a565cb4c8c21fc5e24b132a0b80e9fe53cc9df9182fa21**

Documento generado en 19/08/2022 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 08001418901320220069700
ACCIONANTE: JANEL CRISTINA CORREA GARCES CC. 39425947
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL ATLANTICO NIT
800115102-1

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de Tutela, pendiente para decidir acerca de su admisión.
Sírvase Proveer

Barranquilla, agosto 19 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

La señora JANEL CRISTINA CORREA GARCES identificada con cedula de ciudadanía 39425947 actuando en nombre propio, presentó solicitud de tutela contra el INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO NIT 800115102-1, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa, Contradicción y a la La Presunción de Inocencia.

Leído el contenido de la solicitud, se considera que, la acción de tutela atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Iniciar el trámite de la solicitud de tutela que presenta la señora JANEL CRISTINA CORREA GARCES CC 39425947, contra el INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO NIT 800115102-1, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa, Contradicción y a la Presunción de Inocencia.
2. En atención al artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos manifestados por la parte actora, en la solicitud de tutela.
3. Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.
4. Notificar mediante correo electrónico a los sujetos de este trámite constitucional y entregar copia de la solicitud a la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d067759fb26859bfb4af533288ee3bba5d759654a0c7a7ef18fb5a0204128b4**

Documento generado en 19/08/2022 02:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>